

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00244-00
DEMANDANTE: DOLLY YESENIA FORERO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DERECHO

La señora **DOLLY YESENIA FORERO VELÁSQUEZ**, a través de apoderado, presentó demanda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, mediante la cual pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones números 4207 del 11 de diciembre de 2013, 00413 de 07 de febrero de 2014 y 005162 de 26 de diciembre de 2014; y, en el Oficio No. 85106-SUTH- 01873 de fecha 10 de febrero de 2015, por medio de los cuales la entidad demandada reconoció unas "*prestaciones sociales y pagos exigibles vigencias expiradas a un ex funcionario fallecido*" y ordenó el pago de dichos emolumentos, en partes iguales, a cada uno de los beneficiarios del señor **MARTIN YOOBAN BAQUERO MORENO** (q.e.p.d.). Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicitó, que en su calidad de cónyuge supérstite se le reconozcan los dineros que en derecho corresponden y resulten probados en su favor, debidamente indexados, así como, el pago de los intereses comerciales, moratorios, costas y agencias en derecho.

Ahora bien, en asuntos laborales, la competencia funcional entre los juzgados y tribunales administrativos, la determinará la cuantía de las

pretensiones. Respecto de la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, la demandante estimó la cuantía en la suma de **\$57.000.194**, sin embargo, revisadas en su totalidad las resoluciones números 004207 del 11 de diciembre de 2013 y 005162 del 26 de diciembre de 2014, encuentra el despacho que el INPEC reconoció por concepto de prestaciones sociales a los beneficiarios del señor MARTIN YOOBAN BAQUERO MORENO (q.e.p.d.) la suma total de \$55.163.110, valor del cual la demandante DOLLY YESENIA FORERO VELASQUEZ considera le corresponde el 50% en su calidad de cónyuge del exfuncionario fallecido, así las cosas, ese es el valor que se encuentra en discusión, por lo tanto, la cuantía del presente asunto corresponde a **\$27.581.555**.

Precisado lo anterior, se tiene que la cuantía del presente asunto no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para el año 2015 ascendían a un total de **\$32.217.500**, en razón de que

el salario mínimo mensual se encontraba fijado en \$644.350, en consecuencia, esta Corporación carece de competencia, por el referido factor, para asumir el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, por lo que se remitirá a la Oficina Judicial de Villavicencio para su correspondiente reparto.

Por lo expuesto, se,

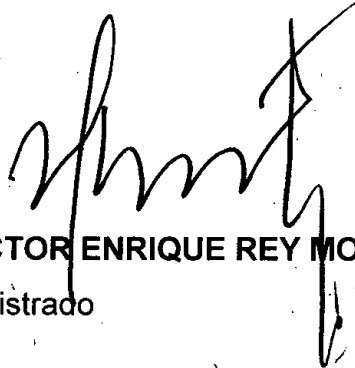
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado